

1/17084

PAP

17084
Leg. 56
LVI
D-215

1
17084
Leg. 56
LVI
D-215

DICTAMEN
DE LA COMISION ESPECIAL

DEL ESTAMENTO

DE PROCURADORES DEL REINO

SOBRE LOS REALES DECRETOS CONCERNIENTES

A LA EXTINCION DE REGULARES

LEIDO EN LA SESION DE 19 DE MAYO DE 1836.



Madrid: en la Imprenta Real.

DECRETUM

DE LA COMISION ESPECIAL

DEL ESTADAMENTO

DE PROCURADORES DEL REINO

SOBRE LOS REALES DECRETOS CONCERNIENTES

A LA EXERCICION DE SUS FUNCIONES

LEIDO EN LA SESION DE 19 DE MAYO DE 1836.



Madrid: en la Imprenta Real.

La Comision ha examinado el proyecto de ley sobre extincion de institutos religiosos, aplicacion de sus bienes á la Real Caja de Amortizacion, reintegro de derechos civiles de los individuos de las comunidades de regulares y su decorosa subsistencia, juntamente con el Real decreto de 8 de Marzo, y la Real órden de 18 de Abril que contiene una declaracion relativa á las comunidades de religiosas.

La Comision se ha abstenido de examinar el art. 2.º de este proyecto que habla de la aplicacion de los bienes de las comunidades, porque sobre esta parte de la ley debe informar al Estamento otra Comision que se ha nombrado al efecto. La extincion de los regulares, la disminucion de conventos de monjas, y la subsistencia de los religiosos de uno y otro sexo, son los puntos cometidos al exámen de esta Comision.

Creendo interpretar debidamente los deseos del Estamento, propone la conformidad con el punto principal del proyecto del Gobierno, que es la extincion de los cuerpos religiosos. La Comision cree que sobre este punto es uno el voto de los Representantes, y excusa por lo tanto esforzar los argumentos que en favor de esta medida podrian sacarse de la ilustracion del siglo; de la degeneracion de las instituciones monásticas y regulares; de su desaparicion de otras monarquías católicas como la nuestra; de las mayores razones que militan entre nosotros para su supresion; de las determinaciones de otras Córtes respetables, y del progreso

en fin de la opinion, que repugna ya conocidamente las instituciones religiosas.

Ni los monges ni los regulares pueden ya subsistir en España. Empeñarse en contrariar sobre este punto el voto de la Nación, si antes pudo ser una medida injusta y antieconómica, hoy seria ya una cosa irrealizable. Pero la Nación española, no menos magnánima y generosa con los desgraciados, que amante y solícita del decoro de los ministros de su religion, no puede confundir á los sacerdotes rebeldes, que no contentos con faltar á la obediencia que deben al Gobierno, se han convertido en apóstoles del crimen y de la impiedad, con los que se mantienen sumisos y obedientes al Gobierno legítimo, y sufren resignados los efectos de una reforma reclamada imperiosamente por la fuerza de las circunstancias. Si aquellos se han hecho indignos de toda consideracion, estos tienen derecho á que la Nación, que les priva de un modo de subsistir, acuda á sus primeras necesidades.

Sobre esto ha hecho una reforma la Comision al proyecto del Gobierno, que señala indistintamente cinco reales diarios á todos los individuos de las comunidades suprimidas. La Comision ha creido que no deben confundirse los jóvenes robustos con los que por su ancianidad y achaques consiguientes necesitan mayor asistencia y cuidado. Al fijar los términos de la edad ha tenido tambien presente la diferencia que existe entre los regulares que lo eran ya al principiar la época constitucional de 1820, y los que prescindiendo del aviso que entonces les dió la Nación se resolvieron á tomar el hábito despues de 1823. Es indudable que todos tienen derecho á ser socorridos por el Gobierno que los priva de su estado; pero tambien es cierto que estos últimos arrojaron un riesgo que no pudieron conocer los primeros, y que en los antiguos regulares es mas respetable que en los modernos el derecho de esperanza fallida. Por eso se ha fijado en la edad de 40 años el punto que separe á los unos de los otros.

Otra alteracion que la Comision ha hecho en este proyecto es la supresion de los escolapios y hospitalarios que se exceptuaban de la regla general. Conociendo los individuos que componen la Comision que no era conveniente que quedasen repentinamente desatendidos los objetos de enseñanza y hospitalidad que estan al cuidado de dichas órdenes, ha creido que debia fijar un término en el cual pueda el Gobierno suplir los efectos de la supresion, y quede la educacion de la juventud completamente separado de la influencia monástica, y sujeta la asistencia de los enfermos pobres á las reglas generales de la administracion para esta clase de establecimientos.

Solo estas modificaciones ha creido la Comision conveniente hacer al proyecto del Gobierno; y en consecuencia, creyendo que debe aprobar el Estamento todas las demas disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo y Real órden aclaratoria de 18 de Abril, somete á su deliberacion el proyecto de ley concebido en los términos siguientes:

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, Islas Adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad de religiosos de ambos sexos, en la forma y con las excepciones contenidas en el Real decreto de 8 de Marzo de este año, y en la Real órden de 18 de Abril siguiente.

Art. 2.º Los establecimientos de escolapios y hospitalarios de que trata el art. 2.º del decreto, quedarán tambien suprimidos en el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley, dentro de los cuales cuidará el Gobierno de proveer á la enseñanza y hospitalidad que estos desempeñan actualmente.

Art. 3.º Todos los bienes raices muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de los establecimientos extinguidos por el artículo anterior, se aplican á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como

hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que estan afectos, en los términos que tambien previene el citado Real decreto.

Art. 4.º Se atenderá á la decorosa subsistencia de los regulares de ambos sexos por los medios señalados en el mismo Real decreto.

Art. 5.º Las pensiones de que hablan los artículos 27 y 28 del citado decreto se señalarán en los términos siguientes: Los regulares que no hayan cumplido los 40 años, gozarán solamente tres reales diarios: los que hayan cumplido esta edad y no lleguen á la de 50, percibirán cuatro reales: los que cuenten de 50 á 60 años, cobrarán cinco reales, y de 60 en adelante seis reales. Los profesos no ordenados in Sacris gozarán todos la pension de tres reales diarios.

Art. 6.º Los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos, incluidas las monjas, que continúen en los conventos que queden abiertos, gozarán en adelante de la testamenti-faccion, de la capacidad para adquirir ex testamento ó abintestato, y de los demas derechos civiles de que gozan los eclesiásticos seculares. Madrid 18 de Mayo de 1836.—Vicente Sancho.—Bartolomé Venegas.—Miguel Chacon.—José Landero Corchado.—A. Perez de Meca.—Pascual Fernandez Baeza.—Miguel Calderon de la Barca.—Angel Iznardi.—Pedro Gil.

Art. 2.º Los establecimientos de escuelas de escolapios y hospitalarios de que trata el art. 2.º del decreto, quedarán tambien suprimidos en el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley dentro de los cuales cuidará el Gobierno de proveer á la casernanza y hospitalidad que estos desempeñan actualmente.

Art. 3.º Todos los bienes raíces muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de los establecimientos extinguidos por el artículo anterior, se aplican á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como

